

REGLAMENTO (UE) 2018/73 DE LA COMISIÓN**de 16 de enero de 2018****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de compuestos de mercurio en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 16, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para los compuestos de mercurio.
- (2) La Directiva 79/117/CEE del Consejo prohibió la salida al mercado y la utilización de productos fitosanitarios que contengan compuestos de mercurio. Todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contenían compuestos de mercurio fueron revocadas y, por lo tanto, todos los LMR se fijaron en el límite de determinación (LD) pertinente.
- (3) La Comisión recibió información de explotadores de empresas alimentarias y de los Estados miembros que indicaba la presencia de compuestos de mercurio en varios productos, la cual daba lugar a residuos superiores al LD establecido en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (4) Los recientes datos de seguimiento confirman que se encuentran residuos de compuestos de mercurio en varios productos a niveles superiores a los LD. Teniendo en cuenta el percentil 95 de todos los resultados de las muestras, se comunicaron las siguientes presencias: en frutos de cáscara a 0,02 mg/kg; en hierbas aromáticas a 0,03 mg/kg; en setas cultivadas a 0,05 mg/kg; en setas silvestres a 0,50 mg/kg, excepto en los boletos, en los que era a 0,90 mg/kg; en semillas oleaginosas a 0,02 mg/kg; en té, café, infusiones y cacao en grano a 0,02 mg/kg; en especias a 0,02 mg/kg, excepto en jengibre, nuez moscada, macis y cúrcuma, en los que era a 0,05 mg/kg; en carne a 0,01 mg/kg, excepto en la carne de animales de caza silvestres, en los que era a 0,015 mg/kg, y carne de pato (de cría y silvestre), en los que era a 0,04 mg/kg; en grasa de origen animal a 0,01 mg/kg; en despojos comestibles a 0,02 mg/kg, excepto en los despojos de animales de caza silvestres, en los que era a 0,025 mg/kg, y en los despojos de jabalí, en los que era a 0,10 mg/kg; en leche a 0,01 mg/kg; y en miel a 0,01 mg/kg.
- (5) Dado que los plaguicidas que contienen mercurio se han ido eliminando progresivamente desde hace más de 30 años en la Unión, puede considerarse que la presencia de mercurio en los alimentos se debe a la contaminación medioambiental. Por lo tanto, es adecuado sustituir los valores por defecto por los que figuran en el considerando 4, para reflejar de ese modo en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 la presencia del mercurio a nivel medioambiental. Así, las autoridades nacionales competentes podrán adoptar las medidas oportunas de aplicación sobre la base de LMR realistas.
- (6) La Comisión Técnica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») adoptó un dictamen sobre el mercurio y el metilmercurio en los alimentos ⁽²⁾.
- (7) Dado que se pueden encontrar compuestos de mercurio a niveles bajos en los productos enumerados en el considerando 4, y teniendo en cuenta los datos de consumo disponibles en la Unión, la contribución total a la exposición alimentaria se considera baja y no entraña riesgo para la salud de los consumidores. Los LMR aplicables a dichos productos deben fijarse como temporales en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Se revisarán dichos LMR y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los diez años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Comisión Técnica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria (Contam) de la EFSA; «Scientific Opinion on the risk for public health related to the presence of mercury and methylmercury in food» [Dictamen científico sobre los riesgos para la salud pública relacionados con la presencia de mercurio y metilmercurio en los alimentos]. *EFSA Journal* 2012;10(12):2985. [241 pp.].

- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar los LD. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que deben mantenerse los actuales LD.
- (9) De acuerdo con el dictamen de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se suprime la columna correspondiente a los compuestos de mercurio.
- 2) El anexo III queda modificado como sigue:
 - a) en la parte A, se añade la columna correspondiente a los compuestos de mercurio:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Compuestos de mercurio (suma de compuestos de mercurio expresados como mercurio)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (+)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás	
0160000	Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	

(1)	(2)	(3)
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	

(1)	(2)	(3)
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,03 (+)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Cultivadas	0,05 (+)
0280020	Silvestres	0,5 (+)
0280990	Musgos y líquenes	0,01 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	
0401000	Semillas oleaginosas	0,02 (+)
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	0,01 (*)
0402020	Almendras de palma	0,02 (*)
0402030	Frutos de palma	0,02 (*)
0402040	Miraguano	0,02 (*)
0402990	Los demás	0,02 (*)
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	

(1)	(2)	(3)
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Té	0,02 (+)
0620000	Granos de café	0,02 (+)
0630000	Infusiones de hierbas	0,02 (+)
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	0,02 (+)
0650000	Algarrobas	0,02 (*)
0700000	LÚPULO	0,02 (*)
0800000	ESPECIAS	(+)
0810000	Espicias de semillas	
0810010	Anís	0,02
0810020	Comino salvaje	0,02
0810030	Apio	0,02
0810040	Cilantro	0,02
0810050	Comino	0,02
0810060	Eneldo	0,02
0810070	Hinojo	0,02
0810080	Fenogreco	0,02
0810090	Nuez moscada	0,05
0810990	Las demás	0,02

(1)	(2)	(3)
0820000	Especias de frutos	0,02
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,02
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,02
0840020	Jengibre	0,05
0840030	Cúrcuma	0,05
0840040	Rábanos rusticanos	
0840990	Las demás	0,02
0850000	Especias de yemas	0,02
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,02
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Especias de arilo	
0870010	Macis	0,05
0870990	Las demás	0,02
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) <i>porcino</i>	(+)
1011010	Músculo	0,01
1011020	Tejido graso	0,01
1011030	Hígado	0,02

(1)	(2)	(3)
1011040	Riñón	0,02
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1011990	Los demás	0,01 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>	(+)
1012010	Músculo	0,01
1012020	Tejido graso	0,01
1012030	Hígado	0,02
1012040	Riñón	0,02
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1012990	Los demás	0,01 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>	(+)
1013010	Músculo	0,01
1013020	Tejido graso	0,01
1013030	Hígado	0,02
1013040	Riñón	0,02
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1013990	Los demás	0,01 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>	(+)
1014010	Músculo	0,01
1014020	Tejido graso	0,01
1014030	Hígado	0,02
1014040	Riñón	0,02
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1014990	Los demás	0,01 (*)
1015000	e) <i>equino</i>	(+)
1015010	Músculo	0,01
1015020	Tejido graso	0,01
1015030	Hígado	0,02
1015040	Riñón	0,02
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1015990	Los demás	0,01 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	0,01 (+)
1016020	Tejido graso	0,01 (+)
1016030	Hígado	0,02 (+)
1016040	Riñón	0,02 (+)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02 (+)
1016990	Los demás	0,01 (*)
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	(+)
1017010	Músculo	0,01
1017020	Tejido graso	0,01
1017030	Hígado	0,02

(1)	(2)	(3)
1017040	Riñón	0,02
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1017990	Los demás	0,01 (*)
1020000	Leche	0,01 (+)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,01 (+)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,04 (+)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(e) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(L) = Liposoluble

Compuestos de mercurio (suma de compuestos de mercurio expresados como mercurio)

(+) Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.

0120000 Frutos de cáscara

0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles

0280010 Setas cultivadas

(+) El siguiente LMR se aplica a los boletos: 0,9 mg/kg. Los datos de seguimiento muestran que aparecen residuos debido a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.

0280020 Setas silvestres

(+) Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.

0401000 Semillas oleaginosas

0610000 Té

0620000 Granos de café

0630000 Infusiones

0640000 Cacao en grano

0800000 ESPECIAS

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.
- 1011000 a) Tejidos de porcino**
- 1012000 b) Tejidos de bovino**
- 1013000 c) Tejidos de ovino**
- 1014000 d) Tejidos de caprino**
- 1015000 e) Tejidos de equino**
- (+) El siguiente LMR se aplica a la carne de pato: 0,04 mg/kg. Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.
- 1016010 Músculo (aves de corral)**
- (+) Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.
- 1016020 Tejido graso (aves de corral)**
- 1016030 Hígado (aves de corral)**
- 1016040 Riñón (aves de corral)**
- 1016050 Despojos comestibles (aves de corral)**
- 1017000 g) Tejidos de otros animales de granja terrestres**
- 1020000 Leche**
- 1040000 Miel y otros productos de la apicultura**
- (+) El siguiente LMR se aplica a los despojos de jabalí: 0,1 mg/kg. Los datos de seguimiento muestran la presencia de residuos debida a la contaminación medioambiental. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible en los 10 años siguientes a la fecha de publicación.
- 1070000 Vertebrados terrestres silvestres»**
-

b) en la parte B, se suprime la columna correspondiente a los compuestos de mercurio.
